

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL**Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) (14.43)**

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias con certificación de trabajo enviada por las directivas del Centro Carcelario PONAL para el reconocimiento de la misma y el cumplimiento de la posible PENA CUMPLIDA del condenado **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS. SÍRVASE PROVEER**

EDWARD FERNANDO HERNÁNDEZ

Asistente Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, Agosto Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0434

Número CUI	110016101657200700018
Interno:	2018-0339
Sentenciado:	MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA, reconoce Tiempo de pena cumplida físico y Concede libertad Por pena cumplida a partir del 25 de agosto de 2021.

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver solicitud de reconocimiento de Redención de Pena elevada por el encartado **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** quien se encuentra privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL. De oficio el reconocimiento de la pena que lleva a hoy.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Como antecedentes procesales se tiene que por hechos del **16 de febrero de 2007** y preacuerdo aprobado el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 13 de junio de 2007 CONDENÓ a **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.046.428 a la pena de 19 años, 5 meses y 2 días de prisión,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

multa de 5.041.663 SMLMV y accesorias para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y la prohibición del porte de armas por 15 años por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (art 169, 170-3,5;6 Y 365 del C.P.)**. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios y conforme a la actuación se tiene que viene cumpliendo pena desde el día de su captura, esto es, el **30 de abril de 2007**.

Es bueno recalcar que las presentes diligencias fueron avocadas por este juzgado el 9 de octubre de 2018, proceso que consta de 10 cuadernos y 3 cds, y que ante petición del infractor solicitando el beneficio de 72 horas y del tiempo que, hasta ese momento había cumplido, se recopilaron todas las redenciones reconocidas por el homólogo, así como aquellas que por algún motivo de años anteriores no habían sido estudiadas en su momento.

Entonces conforme al anterior análisis, se tiene que, la sumatoria de dichas redenciones nos arroja un subtotal de 42 meses y 3,5 días. Ahora este juzgado ha reconocido redenciones de pena en decisiones del 29 de marzo de 2019 (1 mes, 1,1 día); 27 de junio de 2019 (1 mes, 7.3 días), 26 de agosto de 2019 (3 meses y 14.1 día) 11 de junio de (1 mes y 8,25 días), 24 de agosto de 2020 (4 meses y 0.75 días), 22 de febrero (2 meses y 19.5 días), 3 de mayo (1 mes y 9.5 días) nos arroja un total de redenciones de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

Del tiempo físico, tenemos que MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS, fue privado de su libertad y viene cumpliendo pena desde el 30 de abril de 2007, lo que significa que a hoy a descontado **173 MESES Y 3 DÍAS**.

El 21 de julio del presente año este juzgado se pronunció reconociendo redención de pena y de oficio decretó libertad por pena cumplida a partir del 11 de septiembre de 2021. En la fecha las directivas del Centro Carcelario remiten certificado de trabajo para el reconocimiento de redención de pena y la posible pena cumplida.

4. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

Conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹.

4.2 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que

¹ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del CONVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.3 .DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 79 (Ley 600 de 2000) señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

“(...) ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con las Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo de Trabajo Nos. 18224196 con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con el correspondiente certificado de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificada así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18224196	Jul-ago-21	CPMMSF FACATATIVA – Regional Policía	272	---	Sobresaliente	Ejemplar
<u>TOTAL</u>			<u>272</u>	---		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **272** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión que indica la ley 65 de 1993 corresponden a **DIECISIETE (17) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.4 Sobre el Tiempo Físico, las redenciones y la pena cumplida

Es bueno recalcar que las presentes diligencias fueron avocadas por este juzgado el 9 de octubre de 2018, proceso que consta de 10 cuadernos y 3 cds, y que ante petición del infractor solicitando el beneficio de 72 horas y del tiempo que, hasta ese momento había cumplido, se recopilieron todas las redenciones reconocidas por el homólogo, así como aquellas que por algún motivo de años anteriores no habían sido estudiadas en su momento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Entonces conforme al anterior análisis, se tiene que, la sumatoria de dichas redenciones nos arroja un subtotal de 42 meses y 3,5 días. Ahora este juzgado ha reconocido redenciones de pena en decisiones del 29 de marzo de 2019 (1 mes, 1,1 día); 27 de junio de 2019 (1 mes, 7.3 días), 26 de agosto de 2019 (3 meses y 14.1 día) 11 de junio de (1 mes y 8,25 días), 24 de agosto de 2020 (4 meses y 0.75 días), 22 de febrero (2 meses y 19.5 días), 3 de mayo (1 mes y 9.5 días) 21 de julio de 2021 (1 mes y 3.5 días) y en la fecha de hoy 11 de agosto de 2021 (17 días) nos arroja un total de redenciones de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

Del tiempo físico, tenemos que MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS, fue privado de su libertad y viene descontado pena desde el 30 de abril de 2007, lo que significa que a hoy a descontado **173 MESES Y 24 DÍAS**.

Sumado el tiempo físico y las redenciones nos arroja un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** del tiempo que hasta la fecha ha descontado MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá de 233 meses y 2 días.

Motivo por el cual **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** cumple la pena de prisión impuesta a partir del **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021** la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente **declarar extinguida** la pena privativa de la libertad impuesta a **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** a partir del **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021** por lo que se decretará **la extinción de la pena** y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

Ahora en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el 13 de junio de 2007 la que a la fecha no se ha cumplido (art 92 del C.P.). Por la Secretaría del Juzgado REMÍTANSE las diligencias a los homólogos de Bogotá-reparto para el pronunciamiento de la pena accesoria.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas del CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – PONAL / FACATATIVA CUNDINAMARCA, **A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021 SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.5 Sobre la Notificación

Por la Secretaría del Juzgado PROCÉDASE a COMISIONAR a las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – PONAL / FACATATIVA CUNDINAMARCA para que se sirvan notificar de forma personal de la presente decisión al implicado **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** de la presente decisión.

4.6 Sobre la Expedición de la Boleta de Libertad.

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.046.428 **A PARTIR DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021** ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PONAL / FACATATIVA CUNDINAMARCA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.** Hecho lo anterior **REMÍTASE** por el correo electrónico y posteriormente envíe el original a dicho Centro Carcelario.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este quedó con 2396 asuntos que a hoy se ha incrementado en 4400 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían

³ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁴

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”⁵.*

5.2 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive,* debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

⁴ CSJ T 102248

⁵ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

6. - DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO - RECONOCER a **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.046.428 redención de pena por trabajo en equivalencia a DIECISIETE (17) DÍAS tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado, por las actividades realizadas en julio y agosto de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER que **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS**, acumula un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** del tiempo que hasta la fecha ha descontado de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá de 233 meses y 2 días.

TERCERO. CONCEDER a **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021**, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente **declarar extinguida** la pena privativa de la libertad impuesta a **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** a partir del **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021** por lo que se decretará **la extinción de la pena** y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

QUINTO. En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.046.428 **A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021** ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PONTAL / FACATATIVA CUNDINAMARCA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.** Hecho lo anterior **REMÍTASE** por el correo electrónico y posteriormente envíe el original a dicho Centro Carcelario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SEXTO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** en razón de este proceso.

SÉPTIMO. REMÍTASE copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de PONAL, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **MARIO NICOLAS SANTIAGO VARGAS** y tome atenta nota de ello.

OCTAVO. Ahora en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el 13 de junio de 2007 la que a la fecha no se ha cumplido (art 92 del C.P.). Por la Secretaría del Juzgado REMÍTANSE las diligencias a los homólogos de Bogotá-reparto para el pronunciamiento de la pena accesoria.

NOVENO. Por la Secretaría del Juzgado comuníquese al INPEC y a las directivas de los Centros Carcelarios realizar los trámites pertinentes para que le sean elaborados los exámenes médicos y de laboratorio por la EPS encargada del servicio de salud de ese establecimiento de reclusión a los privados de la libertad que sean legalizados o acreedores a mecanismos sustitutivos de la pena de prisión (prisión domiciliaria art 38 y ss, 38G del C.P – mitad de pena - ., prisión domiciliaria como padre cabeza de familia; - Ley 750 de 2002 – art 314-2 al 5 ley 906 de 2004 -, prisión domiciliaria transitoria Decreto 546 de 2020, libertad condicional – art 64 Ley 599 de 2000 -) y en caso de ser portadores de COVID-19, se proceda con el protocolo de aislamiento preventivo, previsto en la Circular 0019 del 16 de abril de 2020 expedida por el INPEC.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON INGUERA PINILLOS

J U E Z